

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Febrero de 1945

AÑO X NUM. 46

Núm. 539

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 3 de Febrero de 1945

por el que se reforman los artículos 120, 124 y 129 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial.

Con objeto de que los Certificados Títulos de propiedad de los elementos distintivos de marcas, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, tengan una perfecta y plena garantía en cuanto a los derechos en los mismos reconocidos y no sufran lesión alguna por su convivencia en el mercado con los de las marcas que no solicitaron protección en el citado Registro, por carecer éste del carácter de obligatoriedad que es imprescindible asignarle a los efectos de evitar toda competencia desleal e ilícita, como asimismo para dar un perfecto y más amplio cumplimiento a la Orden de veintisiete de Septiembre del pasado año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento veinte, ciento veinticuatro (en su apartado duodécimo), y ciento veintinueve, en su párrafo segundo, del vigente Estatuto de Propiedad Industrial de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, quedarán re-dactados en la siguiente forma:

Artículo ciento veinte.—Será obligatorio el registro de todas las marcas destinadas a distinguir un producto, cualquiera que sea su clase o naturaleza.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con las multas que se determinan en el artículo ciento treinta y siete de este Estatuto.

Artículo ciento veinticuatro.—Apartado duodécimo.—Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, contrarios a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración. Las efigies, distintivos e indicaciones de procedencia referentes al culto católico o a determinada Comunidad religiosa, no podrán ser tampoco admitidos al Registro como marcas sin el permiso escrito de las autoridades eclesiásticas diocesanas o de los Superiores de las Ordenes religiosas que en los distintivos sean aludidas.

Artículo ciento veintinueve.—Párrafo segundo.—Para ello presentarán instancias acompañadas de clichés y cincuenta diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose un nuevo certificado de Registro y publicándose en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", a excepción de los registros cuyos distintivos estén incursos en el apartado duodécimo del artículo ciento veinticuatro, en cuyo supuesto y para obtener la renovación, deberán presentar las autorizaciones que en el mismo se indican."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.—Las precedentes modificaciones introducidas en la redacción de los artículos que se indi-

can del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial entrarán en vigor el día primero de Marzo del corriente año, y serán aplicables a todos los expedientes de las diversas modalidades, marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, modelos industriales y dibujos artísticos que estuviesen en tramitación, o recurridos sus acuerdos por hallarse incursos sus respectivos elementos distintivos en el apartado duodécimo del artículo ciento veinticuatro.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto será de un año, que finalizará el último día, inclusive, del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE TRABAJO

Núm. 540

DECRETO de 3 de Febrero de 1945

por el que se conceden anticipos, sin interés, a los particulares para la construcción de viviendas rurales.

El mejoramiento de la vivienda rural, que constituye un propósito inclaudicable del Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de la Política social que le ha sido confiada, exige que la protección del Estado pueda llegar directamente a los particulares que se dispongan a construir nuevos hogares para las familias asentadas sobre fincas rústicas. A este fin, se dispone que el Instituto pueda conceder, además de los beneficios ordinarios que la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos

treinta y nueve, concede a los particulares, un anticipo sin interés reintegrable a largo plazo, garantizando su devolución con la garantía hipotecaria de la finca donde la vivienda se instale. También podrá conceder una prima a la construcción por reforma sustancial de las viviendas rurales habitadas por su dueños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar los anticipos condicionados a los que se refiere el artículo sexto de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a los particulares que, en fincas rústicas de su propiedad, construyan viviendas para si mismos o para sus obreros.

Artículo segundo.—Las viviendas a las que se refiere el artículo anterior deberán ajustarse a los tipos de casa de labrador y obrero aceptados por el Instituto y deberán ser el domicilio legal y permanente de los destinatarios.

Artículo tercero.—La devolución del anticipo quedará garantizada con la hipoteca de las casas construidas y la de la finca rústica en la parte necesaria para poder hacer eficaz la garantía hipotecaria.

Artículo cuarto.—El Instituto podrá otorgar a las casas rurales a las que este Decreto se refiere, la prima a la construcción establecida por el artículo octavo de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve para la construcción y reforma sustancial de las viviendas que, respondiendo a los tipos de labrador y obrero, hayan de ser habitadas personalmente por sus dueños. La concesión de esta prima será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y se

abonará preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obras. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Núm. 541

DECRETO de 3 de Febrero de 1945 sobre desahucio de viviendas protegidas.

La acción del nuevo Estado, encaminada a facilitar vivienda higiénica y de renta reducida a los productores, es secundada por gran número de empresas que, de acuerdo con su auténtica labor social, solicitan de las entidades constructoras reconocidas como tales ante el Instituto Nacional de la Vivienda, la edificación de un grupo de viviendas acogidas a los beneficios de la legislación de dicho Instituto.

Siendo el deseo que justifica el esfuerzo de las mencionadas empresas asegurar el decoroso alojamiento de sus productores en las proximidades de los centros de trabajo, procede garantizar que la protección jurídica de la continuidad del arriendo de la vivienda cese en el momento en que el inquilino de la misma deje de pertenecer a la plantilla de productores a que la empresa adscribe el grupo de viviendas.

Al propio tiempo se juzga conveniente aclarar el texto del artículo quinto de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve que en su aplicación ha suscitado dudas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La aplicación del régimen especial de desahucio por falta de pago, establecido por la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se extiende a los casos en que las empresas agrícolas o industriales que hubieren edificado a través de las entidades constructoras un grupo de viviendas acogido a los beneficios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda precisaren desalojar a un inquilino de las mencionadas viviendas, en atención a que hubiere dejado de reunir la condición de productor al servicio de la empresa adjudicataria en amortización y, en su día propietaria del grupo de viviendas protegidas.

Artículo segundo.—El procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose que el plazo previo al lanzamiento fijado en el artículo séptimo empezará a contarse a partir de la comunicación de desalojar la finca una vez que el inquilino hubiere dejado de depender de la empresa en concepto de productor.

Artículo tercero.—Cuando los beneficiarios de viviendas protegidas en virtud de sus respectivos contratos satisficieran las cuotas de amortización mensualmente, se entenderá que el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo quinto, cuyo impago da lugar al desahucio es el de un mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 563

Por la presente y en virtud de instrucciones cursadas por la Dirección General de Beneficencia, recuerdo que se halla en todo su vigor la Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de Febrero de 1940 (B. O. del 25), sobre suscripciones, cuestaciones públicas y festivales benéficos, cuyo texto se reproduce a continuación:

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida, aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el artículo 7.º

Artículo 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquéllos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo propongan la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Artículo 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el artículo 1.º, dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles o directamente si el acto hubiere de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la Autoridad militar competente, cuando fuere en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la

solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Artículo 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutivas en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Artículo 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañandola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Artículo 6.º Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Artículo 7.º Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos, aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Artículo 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniaras corresponde al Ministerio de la Gobernación o a las Autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.º

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, especialmente el de los señores Alcaldes y Autoridades dependientes de la mía que me darán cuenta inmediata de todas las transgresiones de la citada Orden de que tengan conocimiento, para la aplicación rigurosa de las sanciones cuya cuantía y forma de imposición se determinan en los artículos 7.º y 8.º de la repetida Orden.

Córdoba 20 de Febrero de 1945.—
El Gobernador civil, José Macián.

Industrias Agrícolas San Isidro S. A.

Núm. 589

Esta Sociedad celebrará Junta General ordinaria de Accionistas el día veinte y ocho del corriente a las diez y nueve horas en su domicilio Social, Gran Capitán treinta, duplicado, con arreglo a la siguiente orden del día:

Primero. Examen y aprobación, si procede, del Balance del año anterior.

Segundo. Estudio de la marcha de Sociedad.

Tercero. Nombramiento del Consejo de Administración, con arreglo a lo preceptuado en el artículo veinte y uno de los Estatutos.

Cuarto. Ruegos y preguntas. Los señores Accionistas podrán examinar los libros de Contabilidad que están a su disposición cualquier día laborable.

Para asistir a la Junta, los señores Accionistas acreditarán su derecho con la póliza de compra o con el resguardo del depósito de sus acciones en cualquier Entidad Bancaria; también podrán delegar por escrito su representación a otro Accionista.

Córdoba diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Presidente del Consejo de Administración, José Ruano.

Hermanidad Sindical Mixta de Almedinilla

Núm. 564

El jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Almedinilla, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermanidad, el Padrón para la exacción de las cuotas que se giran a todas las propiedades rurales de este término, para sufragar los gastos a la misma la prestación del SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL, durante el actual ejercicio económico, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría, (sita en la Casa Sindical) para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes en su derecho, durante el plazo de OCHO DIAS HABLES contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos noveno y diez y ocho de las Ordenanzas de esta Hermanidad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Almedinilla a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.— Luis García Ruiz de la Fuente. — Viso bueno: El Delegado Sindical Local, Manuel Ariza.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Córdoba

NUMERO 568

Mes de Febrero de 1945

RESUMEN DE COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz									
2	Aguilar	3			3	360			360	
3	Alcaracejos									
4	Almedinilla	2			2	150			150	
5	Almodóvar del Río	1			1	60			60	
6	Añora									
7	Baena	19			19	2.250			2.250	
8	Belalcázar	1			1	90			90	
9	Belmez	1			1	120			120	
10	Benamejé	1			1	90			90	
11	Blázquez (Los)									
12	Bujalance	5			5	555			555	
13	Cabra	2			2	255			255	
14	Cañete de las Torres	2			2	195			195	
15	Carcabuey	4			4	405			405	
16	Cardeña									
17	Carlota (La)									
18	Carpio (El)	3			3	210			210	
19	Castro del Río	2			2	240			240	
20	Conquista									
21	CORDOBA	68	2		70	8.220	180		8.400	
22	Doña Mencía	1			1	105			105	
23	Dos Torres									
24	Encinas Reales	1			1	75			75	
25	Espejo									
26	Espiel									
27	Fernán-Núñez	1			1	120			120	
28	Fuente la Lancha									
29	Fuente Obejuna									
30	Fuente Palmera									
31	Fuente Tójar									
32	Granjuela (La)									
33	Guadalcázar									
34	Guijo (El)									
35	Hincjosa del Duque	1			1	105			105	
36	Hornachuelos	2			2	210			210	
37	Iznájar	3			3	315			315	
38	Lucena	7			7	780			780	
39	Luque									
40	Montalbán									
41	Montemayor	1			1	135			135	
42	Montilla	6			6	675			675	
43	Montoro	12			12	1.575			1.575	
44	Monturque									
45	Moriles (Los)									
46	Nueva Carteya	4			4	360			360	
47	Obejo									
48	Palenciana	1			1	90			90	
49	Palma del Río	10			10	1.185			1.185	
50	Pedro Abad	5			5	495			495	
51	Pedroche	1			1	135			135	
52	Peñarroya-Pueblonuevo	5			5	585			585	
53	Posadas	2			2	180			180	
54	Pozoblanco	6			6	735			735	
55	Priego	12	1		13	1.365	120		1.485	
56	Puente Genil	9			9	1.185			1.185	
57	Rambla (La)	1			1	135			135	
58	Rute									
59	San Sebastián de los Ballesteros									
60	Santaella									
61	Santa Eufemia									
62	Torrecampo									
63	Valenzuela									
64	Valsequillo									
65	Victoria (La)	1			1	135			135	
66	Villa del Río	5			5	630			630	
67	Villafraña	3			3	210			210	
68	Villaharta									
69	Villanueva de Córdoba	8			8	885			885	
70	Villanueva del Duque									
71	Villanueva del Rey									
72	Villaralto									
73	Villaviciosa	4			4	285			285	
74	Viso (El)									
75	Zuheros									
76	Nueva Carteya. - Enero	4			4	360			360	
	TOTALES	230	3		233	26.250	300		26.550	

Don José M.^a Escribano Codina, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, José M.^a Escribano Codina.

Córdoba 20 de Febrero de 1945.—El Secretario, Melchor Osuna. — V.^o B.^o: El Jefe provincial, Manuel Orti.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 432

Bernardo Díaz Moreno, de 19 años de edad, hijo de José y Joaquina, soltero, natural de Antequera, vecino de Puente Genil, calle Rosario sin número, vendedor ambulante, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba que ha decretado su prisión en causa número 2, rollo 401 de 1942, por robo, seguida en este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Se ruega a todas las autoridades, procedan a la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado.

Aguilar de la Frontera a 6 de Febrero de 1945. — El Juez de Instrucción, Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario judicial, Manuel Rueda.

ALGECIRAS

Núm. 433

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días a partir de la publicación de esta, haga su presentación en el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería Extremadura número 15 (silo en el Cuartel de Escopeteros de Algeciras) al soldado desertor Juan A. Campos Tomás hijo de Antonio y de Trinidad, natural de Moriles (Córdoba), y vecino de Lucena, del reemplazo de 1934, de oficio campo, advirtiéndole por medio de la presente que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, asimismo encargo a las autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura del mencionado individuo y pido a todas aquellas personas que conozcan el paradero del mismo lo comuniquen a la mayor brevedad posible a este Centro.

Dado en Algeciras a 6 de Febrero de 1945. — El Secretario, Firma ilegible. — Visto bueno: El Teniente Juez Instructor, Francisco López Rubio.

LLERENA

Núm. 463

José Saavedra Montes, de 31 años, gitano, que hace vida marital con Cándida Muñoz Castro, domiciliado en Córdoba calle Muralla de la Cárcel Vieja.

Antonio Aranda Ramírez, de 34 años, casado, carnicero, vecino de Fuente Obejuna en su Aldea de Cuenca con domicilio en calle Mesones cuyo actual paradero de ambos se ignora comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Llerena dentro del término de diez días para ser reducidos a prisión y responder de los hechos del sumario que contra los mismos y otro instruyo con el número 99 de 1943 sobre hurto de cerdos, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Llerena 7 de Febrero de 1945. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 471

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de 6 a 8 kilos de patatas de siembra, un pájaro perdiz, una azada, dos almocafres, una botella conteniendo medio litro de aceite, otra botella con un octavo litro de meloja y una talega con tres cuartos de kilo de salvado, robado en la noche del 31 de Enero al 1.º del actual de la huerta al sitio Cruz de Luna de este término propiedad de José Ortiz Granados, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia.

Así está acordado en el sumario que instruyo bajo el número 9 del corriente año.

Dado en Baena a 6 de Febrero de 1945. — Miguel Camacho. — El Secretario judicial, J. Rabadán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 466

RODRIGUEZ FUENTES, Rafael; hijo de Juan y de Manuela, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión faenero, de 30 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por infracción Ley de Caza en la causa número 280 de 1944, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 9 de Febrero de 1945. — El Secretario, P. D. Leopoldo Romero. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 467

NIETO PEREZ, Pablo; hijo de se ignora y de se ignora, natural de se ignora, de estado casado, profesión comercio, mayor de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa en la causa número 281 de 1944, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 10 de Febrero de 1945. — El Secretario, P. D. Leopoldo Romero. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 1

Núm. 66

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944

sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

En consideración a que el procedimiento inmatriculador, como el de reanudación de la vida registral, persiguen el mismo objetivo de mantener el paralelismo entre el Registro y la realidad, han sido englobados en un mismo capítulo, dotándoles, dentro de las respectivas e inevitables particularidades, de una regulación común, que redundará en ventaja y economía para las partes.

El conjunto de las reformas analizadas exige una complementaria labor sustantiva y formal, a la que se proveerá inspirándose en las rectoras normas sintetizadas en la disposición segunda de las adicionales. La coyuntura permitirá realizar el constante y unánime anhelo de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico hipotecario luminosa doctrina dispersa en sentencias del Tribunal Supremo y en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya preeminente y reconocida autoridad científica y legal no precisa encarecer.

Finalmente, el notorio relieve y trascendencia en la vida jurídica española del alto Centro directivo, órgano superior de los Cuerpos de Notarios y Registradores, aconsejan algunas variaciones en su organización para que, con más holgura y eficacia, prosiga en la elevada misión que acertadamente le confiara nuestra Ley Hipotecaria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan modificados en la forma que a continuación se expresa los siguientes artículos y títulos de la Ley Hipotecaria:

Art. 7.º La primera inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad será de dominio y se verificará con arreglo a los procedimientos regulados en el título XIII de esta Ley.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para efecto de su inscripción en el Registro, bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo o lugar de cada foral en Galicia o Asturias, siempre que reco-

nozcan un solo dueño directo varios pro indiviso, aunque esté dividido en suertes o porciones, de dominio útil o foro a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que ostenten el título de señores directos, cobren rentas o pensiones de un foral o gar, siempre que la tierra aforada se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, que esté constituida por predios colindantes, y toda explotación industrial que formen un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, a parte de la inscripción anterior, se podrán inscribir como fincas independientes los diferentes pisos o partes de pisos de un edificio o susceptibles de dominio separado, si su construcción es concluida o por lo menos comenzada y pertenezcan o estén destinados a pertenecer a diferentes dueños, constando en dichas inscripciones, con referencia a la inscripción principal, el condominio o como anejo inseparable de su derecho corresponde a cada titular de los elementos comunes del edificio a que se refiere el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.

En la inscripción del solar o conjunto del edificio se harán constar los pisos meramente proyectados así como aquellos pactos que, permitidos por el propio artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, modifiquen el ejercicio o contenido de los derechos reales a que éste se refiere.

En los títulos en virtud de cuales se pretendan inscripciones de esta clase habrá necesariamente especificarse el valor de la parte privativa de cada propietario en relación con el valor total del inmueble a los efectos de la distribución de beneficios y cargas.

Art. 11. La sola expresión de aplazamiento del pago del precio surtirá efectos en perjuicio de terceros a menos que se garantice su efectividad con hipoteca o se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa. En estos casos el precio aplazado se refiere a la transmisión de dos o más fincas, deberá determinarse el correspondiente a cada una de ellas.

La misma regla se aplicará cuando en las permutas o adjudicaciones de pago, cualquiera de los adquirentes tuviera que abonar al otro alguna diferencia en dinero o en especie.

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA